

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 1414-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la acción de hábeas corpus. En razón del análisis realizado, se acepta la demanda de acción extraordinaria de protección, al encontrar que se vulneró la referida garantía.

I. Antecedentes Procesales

1.1. Antecedentes procesales en la causa penal que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus

1. El 25 de mayo del 2012, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la que se inició la instrucción fiscal, por un presunto delito flagrante de apropiación ilícita,¹ tipificado en el Art. 553.1 del Código Penal. Por sorteo, la causa se radicó en el juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, signada con el No. 17264-2012-0979.

2. El 06 de junio de 2012, el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales, ofició al juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha,² a fin de que se abstenga de continuar con el conocimiento de la causa No. 17257-2012-0981 por el presunto delito de robo, en contra entre otras, de las procesadas Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza y ordenó la acumulación de la causa a la No. 17264-2012-0979.

3. El 31 de octubre de 2012, el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha se inhibe del conocimiento de la causa No. 17264-2012-0979 y dispuso su acumulación a la

¹ La Fiscalía formuló cargos en razón de que detectó la transferencia de dineros de la cuenta del Ministerio del Ambiente, a cuentas de ciudadanos particulares, las cuales no estaban autorizadas por el Ministerio ni por el departamento financiero. El monto de dichas transferencias ascendió a la cantidad aproximada de 7 millones de dólares. En esta audiencia se dictó prisión preventiva en contra de María Amparo Gualpa Proaño, Diego Fernando Jarrin Guzmán, Ana de Lourdes Laiquez Mullo, Lorena Alexandra León Trujillo, Myriam Patricia Mendoza Andrade, a través de las Boletas de Encarcelamiento 004728,004729, 004730 de fecha 25 de mayo de 2012.

² El 29 de mayo de 2012, se llevó a cabo el sorteo del proceso por robo seguido por Fiscalía en contra de Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza, y su conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo de Garantías Penales y al número: 17257-2012-0981.

causa penal No. 17258-2012-1405 por el delito de peculado,³ en razón de que, “...en el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha, se ha iniciado la causa penal No. 1405-2012, por el delito de peculado en contra de las ciudadanas y ciudadanos que están procesados en la presente causa, tipo penal que en virtud de los bienes jurídicos tutelados y de la pena aplicable a referido tipo, es más grave, ergo, existe identidad objetiva y subjetiva en las dos causas, ergo, se trata de las mismas personas, hechos y circunstancias...”.

4. Este auto fue apelado por otra procesada, Ruth Alexandra Zurita Carpio. El 21 de noviembre de 2012, la Primera Sala de Garantías Penales de Pichincha determinó la procedencia de dicho auto inhibitorio rechazando el recurso interpuesto.

5. El 03 de diciembre del 2012, el juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha procedió a la acumulación de autos entre el delito de apropiación ilícita sustanciado en el juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales y el delito de peculado que se tramitaba en su juzgado No. 17258-2012-1405.⁴

6. El 17 de abril de 2013, luego de llevarse a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de Juicio, el juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza y de otros procesados, como presuntas autoras del delito de peculado tipificado y sancionado por el Art. 257 del Código Penal.⁵

7. El 30 de mayo de 2013, las procesadas Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza solicitaron la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. El 05 de junio de 2013, la Primera Sala de Garantías Penales de Justicia de Pichincha, negó dicha solicitud en razón de que en el juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha luego de que dispuso la acumulación del proceso de apropiación

³ El 27 de septiembre de 2012, se llevó a cabo el sorteo del proceso público por peculado seguido por Fiscalía en contra de las procesadas Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza, entre otras, correspondiendo al juzgado Octavo de Garantías Penales y al número: 17258-2012-1405.

⁴ En la audiencia de formulación de cargos de fecha 17 de octubre de 2012, la Fiscalía respecto a las medidas cautelares dictadas en contra de Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza sostuvo, “...es de conocimiento del suscrito que hay varias personas que se encuentran procesadas y están privadas de su libertad, respecto a ello solicitó que se mantenga la medida cautelar de prisión preventiva puesto que se han cumplido con los recaudos prescritos en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal concretamente para: ...8) Veloz Sornoza Laura Marisol...10) Veloz Sornoza Jenny Alexandra”. El juez de la causa, avocó conocimiento del inicio de instrucción fiscal y dictó auto de prisión preventiva en contra de las prenombradas procesadas, disponiendo girar la boleta constitucional de encarcelamiento. El 19 de octubre del 2012, se emitió el auto de prisión preventiva.

⁵ El referido juez respecto a las medidas cautelares dictadas en contra de las procesadas señaló, “...debido a las boletas de encarcelamiento emitidas por el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, concretamente las dictadas en contra de ... 6)Veloz Sornoza Jenny Alexandra...8.- Veloz Sornoza Laura Marisol...estas se declaran caducadas de conformidad con lo prescrito en el numeral 9 del Art. 77 de la Constitución de la República que su parte pertinente prescribe: ‘...la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión...’ para lo cual se deberá oficiar al Consejo de la Judicatura, debiendo dejar constancia que el Juzgado Octavo de Garantías Penales de Pichincha dictó Órdenes de Prisión Preventiva en contra de las mismas personas y las mismas se encuentran vigentes en cumplimiento a las disposiciones constitucionales”.

ilícita al de peculado, “...declaró la caducidad de las boletas constitucionales de encarcelamiento emitidas por el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, por lo que en la actualidad existe un solo proceso penal, en el que el 19 de octubre de 2012, el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha emitió boletas de encarcelamiento en contra de los peticionarios ... tiempo que computado hasta la presente fecha, se llega a determinar que no ha transcurrido aún el plazo de un año para que se produzca la caducidad de la prisión preventiva”.⁶

1.2. Antecedentes procesales respecto a la acción de hábeas corpus presentada

8. El 14 de junio de 2013, las señoras Laura Marisol Veloz Sornoza y Jenny Alexandra Veloz Sornoza presentaron una acción constitucional de hábeas corpus alegando que se encontraban privadas de su libertad desde hacía más de un año. Esto es, desde el 26 de mayo de 2012 hasta el 14 de junio de 2013, por orden de detención emitida por el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha (causa número 2012-0979). Que con fecha 31 de octubre de 2012, el juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, se inhibió del conocimiento de la causa y dispuso la acumulación de la causa 0979-2012 a la causa No. 1405-2012, por el delito de peculado, en conocimiento del Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha. Este último, dictó auto de llamamiento a juicio, “...manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva”.

9. En consecuencia señalaron que, “...nos encontramos privadas de nuestra libertad por una acumulación de causas desde hace más de un año; sin que hayamos sido sentenciadas en ninguna de ellas hasta hoy en las referidas judicaturas, considerando que la prisión preventiva como tal ha caducado”. Con lo cual indicaron se vulneraron los artículos 11, 77, 168 y 169 de la Constitución de la República y debía ordenarse la inmediata excarcelación, según los artículos 43.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), 77.9 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 169 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP). Refieren que el plazo fenecido fue imputable únicamente a la administración de

⁶ El 04 de febrero de 2014, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia en la que declaró la culpabilidad de Jenny Alexandra Veloz Sornoza como autora del delito de peculado, tipificado y sancionado en el art. 257, inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena de 12 años de reclusión menor ordinaria. No obstante, por existir atenuantes probadas en el juicio, la pena impuesta fue modificada a 8 años de reclusión menor ordinaria. Respecto a Laura Marisol Veloz Sornoza, el referido Tribunal declaró su culpabilidad en calidad de cómplice del delito de peculado, tipificado y sancionado en el art. 257, inciso primero del CP, imponiéndole la pena de 4 años de reclusión menor ordinaria. En esta instancia la causa fue signada con el No. 17243-2013-0053. De esta sentencia, las procesadas presentaron recurso de apelación.

El 27 de junio del 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de La Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó los recursos de apelación planteadas por las procesadas Jenny Alexandra Veloz Sornoza y Laura Marisol Veloz Sornoza, ratificándose la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal A quo, de la primera en el grado de autora del delito contemplado en el inciso primero del art. 257 del Código Penal, en concordancia con el art. 42 del mismo cuerpo normativo; en tanto que de la segunda se ratificó su participación en el delito en juzgamiento en el grado de cómplice, acorde a lo preceptuado en el art. 43 ibídem. En esta instancia la causa fue signada con el No. 17124-2014-0683. Revisado el SATJE las procesadas no presentaron recurso extraordinario de casación, sí lo hicieron otros procesados y su recurso se encuentra pendiente de resolución.

justicia. Estos argumentos fueron ratificados en la audiencia de hábeas corpus por las accionantes, quienes estuvieron presentes e intervinieron en dicha audiencia a través de su abogado defensor.

10. El 25 de junio de 2013, la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia en la que negó dicha acción, al considerar que la prisión preventiva era legal, legítima y enmarcada dentro del ordenamiento constitucional y jurídico.⁷ De esta sentencia las accionantes presentaron el recurso de apelación.

11. El 01 de agosto de 2013, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia notificada el mismo día, inadmitió el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

12. El 09 de agosto de 2013, las señoras Jenny Alexandra Veloz Sornoza y Laura Marisol Veloz Sornoza presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 01 de agosto de 2013, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. 1414-13-EP.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. Mediante auto de 10 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por las accionantes.

14. La causa fue sorteada en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 05 de noviembre de 2013, recayendo la sustanciación en el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

15. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria de 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 15 de enero de 2020, y dispuso a los jueces accionados presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, solicitó a los jueces que conocieron las causas penales que motivaron la acción de hábeas corpus, emitan un informe en el que consten las fechas de las órdenes de prisión preventiva dictadas en

⁷ Al respecto, el referido Tribunal argumentó que, “A las accionantes se les ha privado de la libertad por cuanto el señor Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 25 de mayo del 2012, ha dictado orden de prisión preventiva en su contra, por el delito de Apropiación Ilícita; esta orden de detención ha sido dejada sin efecto por haberse declarado la caducidad de la misma, en consecuencia no constituye materia del recurso de hábeas corpus por no encontrarse ya vigente... conforme consta de las Boletas Constitucionales de Encarcelamiento (dictadas por el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha), las accionantes han sido privadas de su libertad el 19 de octubre del 2012, es decir no se ha vulnerado lo dispuesto por el Art. 77.9 de nuestra Carta Magna”.

contra de las accionantes y el estado procesal de la causa. Las respuestas fueron recibidas y se encuentran detalladas más adelante.

16. Con fecha 13 de marzo de 2020, el juez constitucional ponente ofició al secretario del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante SNAI), a fin de que en el término de 72 horas informe por escrito a este despacho en qué fechas han ingresado las señoras Jenny Alexandra Veloz Sornoza y Laura Marisol Veloz Sornoza a un Centro de Rehabilitación Social del país, en cumplimiento de alguna orden de prisión preventiva dictada en su contra.

17. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC.

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de las accionantes, señoras Jenny Alexandra Veloz Sornoza y Laura Marisol Veloz Sornoza

19. En su demanda las accionantes indican que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales a la defensa (artículo 76.7.c) CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), en relación con la supremacía constitucional (artículo 424 CRE) y el “*derecho a la aplicabilidad de la norma constitucional*” (artículo 426 CRE).

20. Respecto a la vulneración del derecho a la defensa, las accionantes indican que el Tribunal accionado, no aplicó el principio de intermediación y resolvió sin convocar a audiencia y sin la intervención de las accionantes ni de su defensor, impidiendo que puedan presentar sus argumentos y fundamentos legales. Por esa misma razón, indican que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

21. De otro lado, las accionantes refieren que presentaron la acción de hábeas corpus debido a que se encontraban privadas de su libertad desde hacía más de un año, esto es desde el 26 de mayo de 2012, sin sentencia, por lo que solicitaron la caducidad de la prisión preventiva. No obstante indican que el Tribunal accionado, “*...sin mostrar legal o jurisprudencialmente el respaldo incondicional que le han dado a las manifestaciones del señor juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha respecto de ‘declarar la caducidad de la prisión preventiva del Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales’*” negó la acción de hábeas corpus. Lo cual, señalan transgrede no solo normas constitucionales sino también el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

22. En ese sentido aclaran que los juzgadores que conocieron la causa penal negaron previamente su pedido de caducidad de la prisión preventiva, aduciendo que el cómputo del plazo de la caducidad de la prisión preventiva debía comenzar desde la fecha en la que el juez Octavo ordenó la prisión preventiva, es decir “*desde el 18 de octubre de 2012*” (sic), teniendo en cuenta que dicho juez declaró la caducidad de las prisiones preventivas dictadas en su contra por el juez Décimo Cuarto.

23. En ese marco indican las accionantes, “*...el hábeas corpus, permite efectivizar el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez, a demandar su recuperación, cuando se encuentre como es el caso privado de su libertad de manera ilegal, siendo además una garantía para proteger la vida y la integridad física de personas que son madres de familia de hijos aún de tierna edad*”.

24. Para las accionantes, “*la discusión radica en el cómputo de los días de privación de libertad*”, desde cuándo empieza a decurrir el tiempo para que opere la caducidad. Señalan que los juzgadores no tomaron en cuenta el inicio de la privación de su libertad desde el 26 de mayo de 2012, sin que la acumulación de causas, genere la pérdida de los efectos de la orden de prisión preventiva dictada en esa fecha. Aclaran que fue debido a la administración de justicia y no a las accionantes que se provocó la caducidad de la prisión preventiva.

25. En esa misma línea, indican que tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el plazo comienza a contarse desde la fecha de aprehensión del individuo, que en este caso es el 26 de mayo de 2012, caso contrario, se estarían desconociendo 5 meses en que las accionantes estuvieron privadas de su libertad. Refuerzan lo dicho con doctrina sobre el plazo razonable y la presunción de inocencia, los que se verían vulnerados en casos de prisiones preventivas prolongadas, sin sentencia.

26. Finalmente, y sobre la base de lo expuesto, las accionantes pretenden que se acepte a trámite esta acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene su inmediata libertad por haber transcurrido en exceso el tiempo establecido en el artículo 77.9 de la CRE.

b. De las autoridades jurisdiccionales accionadas (jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia)

27. Mediante escrito de 16 de enero de 2020, Pablo Fernando Valverde Orellana, entonces Presidente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, indicó que la sentencia impugnada, fue emitida por jueces y juezas que actualmente no son parte integrante de la Sala de lo Civil y Mercantil y que ahora la integran nuevos jueces Nacionales de esa Sala. Por este motivo solicitó, “*...se tenga como suficiente informe motivado, el contenido de la sentencia, con los fundamentos y argumentación en ella contenidos*”.

c. Escrito del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito que conoció la causa penal que motivó la acción de hábeas corpus

28. Mediante escrito de 30 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito indicó que en la causa No. 17258-2012-1405, consta a fojas 27 y 29 las boletas constitucionales de encarcelamiento de fecha 19 de octubre de 2012, en contra de las accionantes, suscritas por el juez Octavo de Garantías Penales, por el presunto delito de peculado. Además señaló, *“En la causa 17258-2012-1405, no constan piezas procesales correspondientes a la causa 17264-2012-0979, relacionadas con una orden de prisión preventiva de las (accionantes)”*. Se agrega que, *“De la revisión de todas las actuaciones que obran del sistema (SATJE) en la causa No. 17264-2012-0979, no consta ninguna que ordene la prisión preventiva de las señoras Veloz Sornoza Jenny Alexandra y Veloz Sornoza Laura Marisol, ni documentos que haya ordenado la ejecución de dicha medida”*.

d. Escrito del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que conoció la causa penal en primera instancia

29. Mediante escrito de 24 de agosto de 2020, el referido Tribunal indicó que dispuso, *“...al secretario de la causa siento razón en la que se indique si las sentenciadas Jenny Alexandra Veloz Sornoza y Laura Marisol Veloz Sornoza están cumpliendo o cumplieron la pena dispuesta en sentencia de fecha 04 de febrero de 2014, además indique de ser el caso el lugar y tiempo de privación de libertad de las prenombradas sentenciadas, al respecto el actuario mediante razón de 24 de agosto de 2020, establece: ‘...RAZÓN: Siento por tal, v dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 20 de Agosto del 2020, y una vez revisado de forma minuciosa el expedientillo signado con el No. 17243-2013-0053 y el sistema e-SATJE, procedo a informar que en contra de las señoras sentenciadas Jenny Alexandra Veloz Sornoza v Laura Marisol Veloz Sornoza. no se ha emitido ninguna orden de detención o se haya emitido boleta de encarcelamiento, razón por la cual no están cumpliendo ni han cumplido con la pena dispuesta en la sentencia de fecha 04 de febrero del 2014 emitido por el señor Dr. Vladimir Jhayya Flor, en calidad de Juez del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha. Por lo señalado anteriormente el suscrito secretario no puedo indicar el lugar y el tiempo de privación de la libertad de las mencionadas sentenciadas...”* (Las negrillas y énfasis nos pertenecen). *En tal virtud, se evidencia que este Tribunal no ha emitido Boleta de Encarcelamiento en contra de las ciudadanas (accionantes)...*”.

e. Escrito del SNAI

30. Mediante escrito de fecha 22 de junio de 2020, el SNAI informó que, *“...se solicitó a las áreas que manejan información a varias áreas de planta central y de los centros de privación de libertad, considerando las fechas de los procesos indicados en el pedido de la Corte Constitucional; y, la información concordante con la solicitud fue referida mediante memorando N° SNAI-CPLRSCNC-2020-1366-M de 17 de junio de 2020, en el cual indica que las personas “VELOZ SORNOZA JENNY ALEXANDRA Y VELOZ SORNOZA LAURA MARISOL, registran la fecha de ingreso a este Centro el 01 de*

septiembre del 2014, detenidas por el delito de PECULADO, posteriormente el 14 de octubre del 2014 egresan de este Centro por CADUCIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, mediante Boletas de Excarcelación VELOZ JENNY (Serie F 0002857) - VELOZ LAURA (Serie F 0002858)”.

31. Al respecto, esta Corte indica que las boletas de encarcelamiento y excarcelación que se adjuntan en este informe, corresponden a otro juicio No. 0379-2014, distinto al que motivó la acción de hábeas corpus.

IV. Análisis de la acción extraordinaria de protección

32. De la revisión de la demanda, se desprende que las legitimadas activas han identificado como presuntamente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como el derecho a la seguridad jurídica.

33. Ahora bien, en virtud del principio iura novit curia establecido en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte está facultada para analizar y pronunciarse sobre las normas no argumentadas por las accionantes en la demanda de la acción extraordinaria de protección, cuando a criterio de este Organismo, podría generarse una vulneración a derechos constitucionales no invocados. Es por esta razón que de los hechos expuestos en la referida demanda y según lo alegado por las accionantes respecto a que el Tribunal accionado se limitó a respaldar, “...las manifestaciones del señor juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha respecto de declarar la caducidad de la prisión preventiva del Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales”, sin hacer un análisis jurídico de aquello, se advierte además una posible afectación a la garantía de la motivación.

34. De lo expuesto, esta Corte procede al análisis de las garantías de la motivación y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como del derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

35. El art.76, numeral 7, literal l de la CRE establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

36. De acuerdo con dicha norma, la motivación debe incluir, entre otros elementos, la enunciación de las normas o principios en los que se fundamenta la decisión y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁸

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 2004-13-EP/19, de fecha 10 de septiembre de 2019.

37. Esta Corte ha determinado además que para el caso de las sentencias que resuelvan garantías jurisdiccionales, en el marco de la debida motivación se deben observar entre otras las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, en el que si no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁹

38. En el caso de las acciones de hábeas corpus, a efectos de realizar el análisis sobre la vulneración de derechos, la Corte ha establecido parámetros específicos que deben ser observados por las y los juzgadores al momento de motivar sus decisiones, lo cual exige considerar: **a) Análisis integral de la privación de la libertad:** Esto exige que las y los juzgadores analicen: **(i)** la totalidad de la detención, **(ii)** las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(iii)** el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria; y, **b) Respuesta a las pretensiones relevantes:** Las y los juzgadores deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.¹⁰

39. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, las accionantes manifiestan que la sentencia impugnada se limitó a respaldar la declaratoria de la caducidad de la primera orden de prisión preventiva dictada en su contra por el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales, sin realizar un análisis legal sobre aquello y sin considerar que el inicio de la privación de su libertad fue el 26 de mayo de 2012, ni los efectos de la acumulación de las causas penales producida.

40. Por lo cual, la Corte entra a evaluar si la sentencia impugnada, que resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer nivel de hábeas corpus, cumple con los parámetros de motivación establecidos. En lo principal, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el considerando cuarto señala:

“Es incontrovertible que la orden de privación de libertad contra Jenny Alexandra y Laura Marisol Veloz Sornoza, proviene de orden de juez competente y cumpliéndose las formalidades y requisitos establecidos por la ley. Cuanto más si las boletas constitucionales de encarcelamiento emitidas por el Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha fueron objeto de declaratoria de caducidad por el Juez Octavo de Garantías Penales, asimismo de Pichincha. Se puntualiza que el hábeas corpus es la más expedita y confiable forma de resguardar la libertad y seguridad personales, por lo que, en el análisis de las razones para la privación de libertad, se encuentre la concurrencia de las causales que puntualiza el Art. 89 de la Constitución de la República y Art. 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que la orden de privación de libertad impartida por el Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha sea ilegal, arbitraria e ilegítima”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 28 de 04 de septiembre de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP/21, párr. 52, de 28 de julio de 2021.

41. A continuación, luego de referirse a normativa convencional y jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, los principios que la fundamentan, el plazo razonable y la presunción de inocencia, el Tribunal de la referida Sala agrega que:

En los términos expuestos improcede la acción propuesta, pues que no ha tenido lugar el evento que prevé el Art. 77.9 de la Constitución de la República, pues la prisión preventiva que se encuentran cumpliendo las accionantes desde el 19 de octubre de 2012 es por orden librada por el señor Juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha dentro de la causa que por peculado se sustancia en contra de aquellas, en tanto que, como ya se dijo, las boletas constitucionales de encarcelamiento giradas por el señor Juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha en la causa que por apropiación ilícita se sustanció en contra de las actoras fueron objeto de declaratoria de caducidad por el Juez primeramente citado.”(sic).

42. De lo transcrito, esta Corte evidencia que más allá de la referencia sobre las boletas constitucionales de encarcelamiento giradas por el juez Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, las cuales fueron objeto de declaratoria de caducidad por el juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha, que conoció en la etapa de instrucción fiscal el proceso por peculado, no existe análisis jurídico alguno realizado por el Tribunal accionado que respalde esa declaratoria de caducidad y que faculte no considerar, para el cómputo de la caducidad de la orden de prisión preventiva, la primera orden de prisión preventiva dictada el 26 de mayo de 2012, sino únicamente la fecha posterior de 19 de octubre de 2012. Más aún cuando las accionantes en la acción de hábeas corpus presentada como en la audiencia llevada a cabo, alegaron que el 26 de mayo de 2012 era la fecha de inicio de su privación de la libertad, a partir de la cual debía contarse el plazo previsto en la ley para la caducidad de la prisión preventiva, sin que esta alegación central haya sido atendida por los juzgadores.

43. En el marco del análisis integral de la privación de libertad y de la obligación que tiene todo juzgador de verificar que la privación de la libertad no sea o pueda devenir en ilegal, ilegítima y/o arbitraria, el Tribunal accionado debió considerar para su análisis la actuación del juez Octavo de Garantías Penales de Pichincha, quien a través de una declaratoria de caducidad de las boletas constitucionales de encarcelamiento pretendió dejar sin efecto la primera prisión preventiva dictada en contra de las accionantes y dictó una nueva medida cautelar de prisión preventiva. Pero además, el Tribunal accionado debió analizar la acumulación de las dos causas penales producida por existir identidad objetiva y subjetiva entre ambas, consiguientemente, tanto la primera orden de prisión preventiva como la segunda fueron dictadas por los mismos hechos motivo de juzgamiento.

44. En consecuencia, el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumple con los parámetros: a.1) análisis integral de la privación de libertad en relación específicamente a la totalidad de la detención y b) respuesta a las pretensiones relevantes.

45. Todo lo cual repercutió en la falta de pronunciamiento del objeto mismo de la acción de hábeas corpus, la presunta ilegalidad, ilegitimidad y/o arbitrariedad de su privación de la libertad, al no tomar en cuenta para su análisis la primera orden de prisión preventiva dictada en su contra. Por todas las consideraciones señaladas, de acuerdo al análisis precedente esta Corte concluye que la decisión impugnada no cumple con los parámetros de la motivación previamente analizados. En tal virtud, la decisión judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las accionantes.

46. De otro lado, esta Corte ha sostenido que, “...si la consecuencia de la falta de motivación de la sentencia impugnada se limita a dejarla sin efecto y disponer que se dicte una nueva sentencia de apelación, esa nueva sentencia de apelación no tendría la capacidad de producir los efectos que la parte accionante pretendía al momento de presentar esta acción”.¹¹ Al respecto, esta Corte observa que por el tiempo transcurrido, así como por el hecho de que las accionantes recuperaron su libertad, según los informes enviados a esta Corte, el reenvío de la causa devendría en inoficioso.

Sobre la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

47. Las accionantes indican que se ha vulnerado el derecho contenido en el artículo 76, numeral 7 literal c, que dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

48. Las accionantes indican que el Tribunal accionado, no aplicó el principio de inmediación y resolvió sin convocar a audiencia y sin la intervención de las accionantes ni de su defensor, impidiendo que este último pueda presentar los argumentos y fundamentos legales de las accionantes.

49. Al respecto, el artículo 24, inciso 2do de la LOGJCC dispone:

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. **De considerarlo necesario**, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.(el énfasis nos pertenece)

50. De la norma transcrita, para esta Corte queda claro que es facultativo del Tribunal que conoce la apelación de la acción de hábeas corpus convocar a audiencia o resolver

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020 y sentencia No. 1748-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020.

por el mérito del expediente. Esto último ocurrió en el presente caso, por tanto esta Corte no encuentra que se haya producido la vulneración alegada.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

51. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas. Al respecto, la Corte ha indicado que, “...*la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes*”.¹²

52. En el caso bajo examen, las accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la falta de inmediación, en razón de que los jueces Nacionales no convocaron a audiencia. Según lo analizado anteriormente, aquello, no contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que esta Corte no evidencia la vulneración alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por las accionantes.
- 2.** Declarar que la sentencia dictada el 01 de agosto de 2013, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE. En consecuencia, se la deja sin efecto.
- 3.** Como medida de reparación, se dispone:
 - a)** Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
 - b)** Que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 35 a 46, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
 - c)** Hacer un llamado de atención a las y los entonces jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia: Paulina Aguirre Suarez, Eduardo

¹² Sentencia No. 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019 y No. 719-12-EP/20 de 15 de enero de 2020.

Bermúdez Coronel y María Rosa Merchán Larrea, quienes dictaron la sentencia objeto de la presente acción.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL